



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANEMOI AMBIENTE URBANO S.A.S.
contra CIMAG DEL CARIBE S.A.S. RAD. N° 2022 - 00436.

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia relacionada en las Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*"

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante en la **Pretensión Primera**, solicita se libre mandamiento de pago por valor de "TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.544.000.00)" (Sic), correspondiente a la Factura de Venta N° FVE34.

Lo anterior genera dudas al Despacho en torno a cuál es el monto por el cual se va a Librar la Orden de Pago toda vez que el togado indica cifras totalmente distintas tanto en letras como en números.

2. Falencia relacionada en los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe: "*La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*".

Al ser los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser expresados -(con absoluta claridad)-, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que el representante Judicial de la parte demandante en los **Hechos 8 y 10** de la demanda, indica que el saldo generado por la Factura de Venta N° FVE34 que se encuentra pendiente de pago es por valor de "TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.544.000.00)" (Sic).

No obstante -como ya se mencionó en el numeral precedente-, al estar consignadas dos cifras distintas, se generan dudas al Despacho en torno al valor pretendido, así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer personería al abogado CHRISTIAN HERNAN MUÑOZ MAHECHA como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 109

Hoy, 04 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 03 de agosto de 2022.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A. seguido contra CARMEN MARIA CANTILLO QUINTERO RAD. No.2022-0118.

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

A.B.B.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N.109

Hoy 04 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 03 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó vía correo electrónico una medida cautelar. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO NUEVO RODADERO
contra LILIANA PATRICIA ORTIZ. RAD. N° 2019-00009.

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada en las entidades Bancarias de esta ciudad, relacionadas en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Líbrese el oficio del caso.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$49.546.689.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 109

Hoy, 04 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JUAN ADRES LEON CALDERON. RAD. N° 2022-00035.

Santa Marta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: JRT195F; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2021; Tipo: CH ONIX PREMIER TP 1000CC T 4P 6AB ABS; Número de Motor: L4F*SML131500; Número de Chasis: 3G1M95E24ML131500; Color: PLATA SABLE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JUAN ANDRES LEON CALDERON.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, así como la entrega del mismo a la parte demandante. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 109

Hoy, 04 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.